

0070-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con veintitres minutos del tres de mayo de dos mil veintidos.

**Diligencias previas a la acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal celebrada —en forma virtual— por el partido Ciudadanos Por El Bien Común el día 23 de abril de 2022, en el cantón Dota, de la provincia San José.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 18 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) y la documentación remitida a estos Organismos Electorales, referente a la asamblea cantonal de Dota, de la provincia San José, celebrada por el partido Ciudadanos Por El Bien Común el día 23 de abril del año en curso, en el marco de su proceso de conformación de estructuras internas partidarias, este Departamento determina que la asamblea bajo estudio cumplió con el quorum de ley.

Sin embargo, visto el Informe de Fiscalización presentado por la funcionaria Ana Catalina Fernández Ulate, en su condición de delegada del TSE, el día 29 de abril de 2022, se observa que la asamblea de marras contó con un quórum de 3 asambleístas a saber: Abraham David Salazar Gómez, cédula de identidad n.º 604240091; Jorge Federico Mata Villalobos, cédula de identidad n.º 114050398 y; Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, los cuales, de acuerdo con la información contenida en el Sistema Integral de Información Civil y Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones (SINCE), **efectuaron el cambio de su domicilio electoral entre los días 7, 8 y 21 de abril del año en curso, permitiéndoles tal circunstancia participar como delegados de la asamblea cantonal referida**, lo anterior conforme con lo preceptuado en el artículo 8 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n.º 02-2012 y sus reformas.

Realizado el estudio de rigor por este Departamento, se comprobó que el señor Abraham David Salazar Gómez, cédula de identidad n.º 604240091, fue designado como presidente propietario y delegado territorial propietario en la asamblea cantonal celebrada por ese partido político el día 7 de julio de 2021, en el cantón de Turrubares, de la provincia de San José (*ver resolución n.º 3729-DRPP-2021, de las 13:19 minutos del 22 de octubre de 2021*); el señor Jorge Federico Mata Villalobos, cédula de identidad

n. ° 114050398, fue designado como presidente propietario y delegado territorial propietario en la asamblea cantonal celebrada por ese partido político el día 5 de febrero de 2021, en el cantón de Grecia, de la provincia de Alajuela (*ver resolución n. ° 0393-DRPP-2021, de las 16:49 minutos del 10 de marzo de 2021*) y; el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n. ° 502330178, fue designado como presidente propietario y delegado territorial propietario en la asamblea cantonal celebrada por ese partido político el día 2 de julio de 2021 en el cantón de Acosta, de la provincia de San José (*ver resolución n. ° 0032-DRPP-2022, de las 12:31 minutos del 11 de marzo de 2022*); **encontrándose actualmente dichos asambleístas acreditados en otras estructuras partidarias**, sin que a la fecha se cuente con las cartas de renuncia respectivas a los cargos que ostentan en las estructuras partidarias referidas, dado que, acorde con el cambio de domicilio electoral gestionado de previo a la celebración de la asamblea bajo estudio, queda demostrado que, los delegados de cita ya no cumplen con lo dispuesto en la normativa y la jurisprudencia electoral, por cuanto, **no se encuentran electoralmente inscritos en la circunscripción electoral que ante estos organismos electorales representan, específicamente, en los cantones de Turrubares y Acosta, de la provincia de San José y el cantón de Grecia de la provincia de Alajuela.**

En resolución n. ° 7947-E3-2019 de las 11:00 del 14 de noviembre de 2019, el Tribunal Supremo de Elecciones acerca de la condición de elector de la respectiva circunscripción como requisito para integrar una asamblea partidaria ha mantenido como línea jurisprudencial que, en el proceso de conformación y/o renovación de estructuras partidarias, los militantes escogidos como representantes ante las distintas asambleas partidarias **deben de estar inscritos electoralmente en la circunscripción que representan.** Así en la resolución n. ° 2705-E3-2021, de las 10:30 horas del 27 de mayo de 2021, esa Magistratura Electoral señaló lo siguiente:

*“(...) Es contundente que los partidos políticos se construyen a partir de una lógica ascendente desde la unidad cantonal (o distrital, según lo haya decidido el partido político) y que las labores de los comités ejecutivos son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función al punto que la negligencia o retardo en su ejercicio pueden afectar sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.*

*No cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar*

*al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticas-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.*

*Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.*

*En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia (...).*

En resolución n.º 0905-E3-2022 de las 12:00 horas del 15 de febrero de 2022, ante un recurso de apelación interpuesto por esa agrupación política contra la denegatoria realizada por esta dependencia del nombramiento realizado en favor de la señora Yendry Vanessa Espinoza Flores en el cantón de Coto Brus, de la provincia de Puntarenas, indicó al respecto:

*“La designación de las autoridades locales partidarias debe ceñirse a la circunscripción territorial a la que pertenecen, por ende, el requisito de inscripción en la respectiva circunscripción electoral debe ser observado en el nombramiento de los miembros de los comités ejecutivos. Lo anterior, con fundamento en el principio de representatividad y el principio democrático, reconocidos en los artículos 9 y 98 de la Constitución Política, a los cuales se encuentran sujetos los partidos políticos”.*

Como se aprecia, la línea jurisprudencial del Superior ha sido consistente en que la designación de las autoridades locales partidarias debe ceñirse a la circunscripción territorial a la que pertenecen. Ello, para procurar la adecuada representación de todas las zonas geográficas en la estructura interna de cada partido político evitando el riesgo de subrepresentación en las asambleas partidarias y la concentración de poder en grupos provenientes de determinadas regiones, de cara a la toma de decisiones importantes en esas circunscripciones (*resolución n.º 3331-E3-2014 de las 15:20 horas del 10 de setiembre de 2014*).

En virtud de lo expuesto, se logra comprobar que las personas que conformaron el quórum de ley de la asamblea cantonal bajo estudio, no fueron designadas en ninguno de los cargos de la estructura partidaria referida, sin embargo, fueron quienes adoptaron

los acuerdos respecto a la designación del señor Jacob Granados Monge, cédula de identidad n. ° 117060207, como tesorero propietario del Comité Ejecutivo, en el cantón de Dota, de la provincia San José y, esas personas que actuaron como militantes forman parte de las estructuras del partido en otros cantones, lográndose establecer que, **ya no se encuentran electoralmente inscritos en los cantones que representan, en consecuencia, al no existir entre ellos y los cantones de cita, ningún arraigo electoral que les permita seguir ejerciendo los cargos en que fueron acreditados;** con base en lo dispuesto en los artículos 12 inciso f) y 28 del Código Electoral, se previene al partido Ciudadanos por el Bien Común para que, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación por correo electrónico, presente ante este Órgano Electoral, ya sea, en la Sede Central o en cualquiera de las 32 Oficinas Regionales y, **en caso de que desee enviarla por medio digital**, deberá ajustarse a lo indicado en el numeral 8 de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal 10 *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”*; aclaren la condición de los señores Abraham David Salazar Gómez, cédula de identidad n. ° 604240091; Jorge Federico Mata Villalobos, cédula de identidad n. ° 114050398 y; Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n. ° 502330178, con respecto a los cargos que ostentan actualmente en los cantones supraindicados, esto de previo a resolver lo que en Derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/vcm/rav

C.: Expediente n.º 317-2020, partido Ciudadanos Por El Bien Común

Ref nº: S533-2022